

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito D.M., 9 de noviembre del 2015, a las 16h47.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al abogado Juan Emilio Montero Ramírez, Presidente de la Comisión, al doctor Agapito Valdez Quiñones, Comisionado; y, al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Comisionado, mediante las acciones de personal correspondientes, quienes en uso de sus atribuciones disponen agregar al expediente **I)** el escrito presentado por el operador económico SINTOFIL C.A., ingresado en la Secretaría General de la SCPM el 29 de octubre de 2015 y, **II)** el Informe No. SCPM-IIAPMAPR-146-2015 de 6 de noviembre de 2015 suscrito digitalmente por la abogada Elizabeth Landeta y el abogado Eduardo Esparza Paula, Directora Nacional de Investigación de Acuerdos y Prácticas Restrictivas e Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, respectivamente. Adicionalmente, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para conocer, aprobar, modificar o desestimar la propuesta de compromiso de cese, conforme lo señalado en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante Reglamento de la LORCPM).

SEGUNDO.- VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO.- La presente propuesta de compromiso de cese ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas en la LORCPM y en el Reglamento de la LORCPM, observando las garantías básicas del derecho al debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, no existiendo por lo tanto error, vicio o nulidad que declare que hubiere influido en el presente expediente, por lo que expresamente se declara su validez.

TERCERO.- DESTINATARIO DE LA RESOLUCIÓN.- Esta Resolución va dirigida al operador económico SINTOFIL C.A., persona jurídica de derecho privado con domicilio en la ciudad de Quito, República del Ecuador. Identificada con RUC. Nro. 1790006409001, representada legalmente por el señor Alberto Richard Magg Moeckli, Presidente Ejecutivo de la compañía SINTOFIL C.A.

CUARTO.- ORIGEN DE LA PETICIÓN.- El operador económico SINTOFIL C.A., presentó el 22 de junio de 2015 la propuesta de compromiso de cese con el ánimo y compromiso de cesar las conductas investigadas por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.

Esta Comisión una vez realizado el análisis pertinente decidió mediante resolución de 24 de agosto de 2015, a las 15h40 que: “[...] la propuesta de compromiso de cese planteado por el operador económico SINTOFIL C.A., sea **MODIFICADO** en el **término de diez (10) días** de

*notificada esta resolución [...]” y mediante decisión de 27 de agosto de 2015, a las 11h50, se decidió aclarar la resolución de la referencia en su numeral Noveno punto 2, precisando que: “Disponer que la propuesta de compromiso de cese planteado por el operador económico SINTOFIL C.A., sea **MODIFICADO** en el **plazo de diez (10) días** de notificada esta resolución [...]”.*

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por esta Comisión el operador económico SINTOFIL C.A., presentó la propuesta de compromiso de cese modificada, recibido en la Secretaría General de la SCPM el 3 de septiembre de 2015.

QUINTO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUE RESULTEN OBLIGADAS POR LOS COMPROMISOS DE CESE.- Queda obligado por el presente compromiso de cese el operador económico SINTOFIL C.A., persona jurídica de derecho privado con domicilio en la ciudad de Quito, República del Ecuador. Identificada con RUC. Nro. 1790006409001, representado legalmente por el señor Alberto Richard Magg Moeckli, Presidente Ejecutivo de la compañía SINTOFIL C.A.

SEXTO.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO.-

6.1.- El señor Alberto Richard Magg Moeckli, Presidente Ejecutivo de la compañía SINTOFIL C.A., y a sus abogados patrocinadores, doctor Hernán Ponce Aray y abogado Ricardo Peñaherrera Peñaherrera, presentaron, el 3 de septiembre del 2015, el escrito de una propuesta de compromiso de cese modificado ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en relación al expediente Nro. SCPM-IIAPMAPR-2015-028 que se sustancia en la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.

6.2.- El día 9 de septiembre de 2015, a las 15h00, se llevó a cabo la diligencia previa de reconocimiento de firma y rúbrica de la propuesta de compromiso de cese modificada, presentada por el señor Alberto Richard Magg Moeckli, Presidente Ejecutivo de la compañía SINTOFIL C.A.

6.3.- El abogado Eduardo Esparza Paula, en calidad de Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas remitió a esta Comisión el Informe No. SCPM-IIAPMAPR-132-2015, de 5 de octubre de 2015 y, el Informe No. SCPM-IIAPMAPR-146-2015, de 6 de noviembre de 2015, mediante los cuales recomienda la aceptación de la propuesta de compromiso de cese y determina como importe de subsanación, una vez realizado el descuento determinado en la Resolución No. SCPM-DS-033-2015, la cantidad de USD 36.002,61.

SÉPTIMO.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y LEGALES.- Previo a su fundamentación normativa hay que concebir a la propuesta de compromiso de cese como *“un ofrecimiento de detener la conducta anticompetitiva como respuesta al emplazamiento formulado por la*

autoridad a cambio de la suspensión del procedimiento administrativo iniciado”¹ y en la legislación nacional se establece que:

7.1.- De conformidad con el artículo 89 de la LORCPM hasta antes de expedirse una resolución, los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán presentar una propuesta de compromiso, por medio de la cual se comprometan a cesar la conducta objeto de la investigación

7.2.- En atención con lo previsto en el artículo 90 de la LORCPM, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado al evaluar la solicitud de compromiso de cese tomará en cuenta que el operador económico investigado efectuó un reconocimiento de todos o algunos de los hechos materia de la denuncia o de los cargos imputados. Dicho reconocimiento debe ser verosímil a la luz de los medios aportados en la prueba y además debe ser expreso y claro citando la o las normas legales infringidas. En segundo término el operador investigado debe ofrecer medidas correctivas que garanticen que no se presentaran reincidencias y que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva; adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda del infractor.

7.3.- Adicionalmente, el artículo 91 de la LORCPM, establece que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en su Resolución podrá aceptar, modificar o desestimar la propuesta; sin embargo, en el caso sub judice se advierte que existe un informe técnico emitido por la Intendencia de Investigaciones de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, mediante el cual se realiza un análisis del Compromiso de Cese presentado por el operador económico SINTOFIL C.A., y se recomienda su aceptación por cuanto cumple con los requisitos establecidos en la LORCPM y su Reglamento.

7.4.- Finalmente, para el caso en análisis es aplicable el primer supuesto de la Tabla de Descuentos del artículo 18 de la Resolución No. SCPM-DS-033-2015, en relación al importe de subsanación que debe cancelar el operador económico SINTOFIL C.A.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA PROPUESTA DE COMPROMISO DE CESE.- El operador económico SINTOFIL C.A., presentó ante esta Comisión la propuesta de compromiso de cese modificado, mediante el cual reconoce expresamente que: “[...] he sido parte de la fijación de manera concertada de precios de venta determinada en el Art. 11 numeral 1 de la LORCPM, desde el 07 de marzo de 2014 hasta el 15 de noviembre de 2014” y que “[...] he sido parte de la restricción y limitación concertada de la distribución y comercialización de productos determinada en el Art. 11 numeral 2 de la LORCPM; y que he sido parte de la denegación de modo concertado e injustificado a satisfacer demandas de compra determinada en el Art. 11 numeral 13 de la LORCPM, desde el 17 de julio de 2014 hasta la presente fecha [...]”.

¹ http://ec.europa.eu/competition/publications/blc/boletin_28_extra_4_es.pdf

En atención al contenido de la propuesta de compromiso de cese modificado que fuere planteado por el operador económico SINTOFIL C.A., esta Comisión requirió a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (IIAPMAPR) que elabore un informe técnico.

La IIAPMAPR en el Informe técnico No. SCPM-IIAPMAMPR-132-2015 y No. SCPM-IIAPMAPR-146-2015 recomendó que la propuesta de compromiso de cese modificado sea aceptado, por éste órgano de sustanciación y resolución, considerando que cumple con los requerimientos legales y reglamentarios, debiendo cumplir el operador económico con las medidas correctivas, medidas complementarias y con el pago del importe de subsanación correspondiente.

Finalmente, en relación al cálculo del importe de subsanación que debe cancelar el operador económico SINTOFIL C.A., se consideró lo determinado en el artículo 18 de la Resolución No. SCPM-DS-033-2015, en la que se establece el mecanismo de cálculo del descuento para los operadores económicos que se encuentren dentro de un procedimiento administrativo iniciado en contra de dos o más operadores, siendo el aplicable, en el caso concreto, el determinado en el primer supuesto de la tabla de descuentos, esto es de hasta el 70% de descuento, por haber sido el primero operador económico en presentar la propuesta de compromiso de cese.

NOVENO.- RESOLUCIÓN OPERATIVA.-

1. **ACEPTACIÓN.-** La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento, **ACEPTA** la propuesta de compromiso de cese modificado, planteado por el operador económico SINTOFIL C.A., a condición del cumplimiento de todas las medidas correctivas, medidas complementarias y el pago del importe de subsanación correspondiente.
2. **SUBSANACIÓN ECONÓMICA.-** El cálculo realizado determinó que el importe de subsanación asciende al valor de: USD 120.008,71 (ciento veinte mil ocho Dólares de los Estados Unidos de América, con 71/100); sin embargo, en aplicación de lo previsto en el artículo 18 de la Resolución No. SCPM-DS-033-2015, una vez realizado el cálculo matemático de descuento del 70% del valor detallado, el operador económico SINTOFIL C.A. deberá pagar por concepto de importe de subsanación el valor económico de **USD 36.002.61** (treinta y seis mil dos Dólares de los Estados Unidos de América, con 61/100).
3. **MEDIDAS CORRECTIVAS.-** El operador económico SINTOFIL C.A., deberá cumplir obligatoriamente con las siguientes medidas correctivas:

En relación a la fijación de precios de venta:

- 3.1. Dirigir una carta a la Asociación de Industriales Textileros del Ecuador, en la que manifieste principalmente que: *“Sintofil C.A., ha dejado de respetar el acuerdo de precios establecido con los otros operadores económicos [...]”*.
- 3.2. Dirigir una carta al operador económico Textil San Pedro S.A. y otra carta a Industria Piolera Ponte Selva S.A., mediante las cuales manifieste que: *“[...] SINTOFIL C.A., venderá las telas objeto del acuerdo concertado al precio que libre y voluntariamente determine, por debajo del concertado, dejando así de cumplir el acuerdo [...]”*.
- 3.3. Efectuar el Presidente Ejecutivo del operador económico Sintofil C.A., una declaración juramentada, mediante escritura pública celebrada ante una de las Notarías del Distrito Metropolitano de Quito, mediante la cual declare con la solemnidad del juramento que: *“Sintofil C.A., ha cesado de respetar el acuerdo de precios mantenido con las compañías INDUSTRIA PIOLERA PONTE SELVA S.A. y TEXTIL SAN PEDRO S.A., para la venta del producto GABARDINA PIEMONTE y me comprometo a no reincidir en ésta conducta en el futuro [...]”*.

En relación a la negativa concertada de satisfacer demandas de compra y, a la limitación de distribución y comercialización:

- 3.4. El operador económico SINTOFIL C.A., deberá suscribir con la Superintendencia de Control del Poder de Mercado un Manual de Buenas Prácticas Comerciales y un Código de Ética, para lo cual coordinará con la Intendencia de Abogacía de la Competencia.
- 3.5. Mantener nuevas relaciones comerciales con el operador económico, señora Marcela Pazmiño, a quien deberá venderle nuevamente los productos de SINTOFIL C.A., sin restricción de ningún tipo.

4. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.-

- 4.1. Organizar y llevar a cabo un taller relacionado con buenas prácticas comerciales, el cual deberá ser coordinado con la Intendencia de la Abogacía de la Competencia (IAC). Para efectos del desarrollo del taller el operador económico SINTOFIL C.A. correrá con los gastos de movilización, hospedaje, alimentación y gastos adicionales de un experto internacional previa coordinación con la IAC.
- 4.2. Realizar la publicación de un artículo en tres medios de comunicación impresa, de circulación nacional, cuyo objetivo sea la promoción de buenas prácticas comerciales. La publicación deberá ser coordinada con la IAC y con la IIAPMAPR y, en ella se precisará que se la realiza en cumplimiento de la presente decisión emanada por la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

- 4.3. Por ser de interés público el operador económico deberá publicar un extracto de la presente resolución en un diario de amplia circulación nacional. El extracto será previamente coordinado con esta Comisión.

5. PLAZOS DE CUMPLIMIENTO.-

- 5.1. El pago del importe económico de subsanación, detallado en el ordinal 2 del numeral Noveno de esta Resolución, deberá ser cancelado por el operador económico SINTOFIL C.A. en el **término de quince (15) días**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. Valor que será depositado en la cuenta corriente No 7445261 del Banco del Pacífico, a nombre de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.
- 5.2. El cumplimiento de las medidas correctivas y medidas complementarias es inmediato y se le concede al operador económico SINTOFIL C.A., el plazo de treinta (30) días para que justifique documentadamente su cumplimiento. Plazo que empezará a discurrir a partir de la notificación de la presente resolución.
- 5.3. Una vez que el operador económico SINTOFIL C.A., cumpla las medidas correctivas, medidas complementarias y, el pago del monto de subsanación se dispondrá el archivo del expediente sustanciado en la presente causa.

6. RÉGIMEN DE VIGILANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS.-

Se dispone que la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas que: **I)** supervise permanentemente que el operador económico SINTOFIL C.A. cumpla con las medidas correctivas y medidas complementarias contenidas en el Compromiso de Cese aceptado por esta Comisión. **II)** informe a esta Comisión si el operador económico cumplió o no con el Compromiso de Cese aceptado. **III)** una vez verificado el cumplimiento del Compromiso de Cese por parte del operador económico se lo excluirá del Expediente de Investigación Nro. SCPM-IIAPMAPR-2015-028.

7. Actúe en calidad de Secretario Ad-hoc de la Comisión el abogado Christian Torres Tierra.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-

Abg. Juan Emilio Montero Ramírez
PRESIDENTE

Dr. Agapito Valdez Quiñonez
COMISIONADO

Dr. Marcelo Ortega Rodríguez
COMISIONADO